Yndice

30.. Por el Fiscal de la Visita Ecca. contra Antonio Solorzano, Cura de Sta Ana en Granada

31.. Por el Marques de Priego con los vecinos de Montilla sr. estancos.

32.. Por los Tesoreros de las Salinas de Galicia con el Fiscal del Consejo de Hacienda.

33.. Por Julian Lopez Tamayo con las Fabricas de la Yglesia de Granada,

34.. Por el Capitan Nicolas Palmota con el Fiscal del consejo de Hacienda.

34.. Por D. Franco. Perez Mancebo y consortes con Da. Juana Garzon sr. herencia.

35.. Por el Marques de Priego con el Colegio de la Compa. de Jesus de Montilla.

✠

1º

POR

DON SIMON, Y DON Pedro Rabaschieros, dos de seys herederos de Manfredo Rabaschiero su padre, heredero que fue de don Iulian Rabaschiero su hijo.

CON CARLO STRATA.



PRETENDEN Los dichos herederos, que se reuoquen los autos de execucion contra ellos proueydos por los Alcaldes Veas Vellon, juez propietario desta causa, y el Alcalde don Antonio Chumacero su acompañado, que son del tenor siguiente.

Auto del Alcalde Veas Vellon.

DEsele a Carlo Strata mandamiento de execucion contra los bienes de dõ Iulian Rabaschiero difunto, y contra sus herederos, por dos quẽtos y ochẽta y quatro mil nouecientos y veynte marauedis, que mõtan los reditos del juro sobre que es este pleyto, que no cupieron en los ocho años que el dicho don Iuliã Num. 1.

Rabaschiero se obligò que cabrian; baxados vn quento ciento y treynta y ocho mil y ochenta marauedis, que por la certificacion de los Contadores de Relaciones de su Magestad, en este pleyto presentada, parece cupo del dicho juro en los dichos ocho años. Y en quãto a lo demas pedido por el dicho Carlo Strata, el susodicho pida, y siga su justicia como viere le conuega. El señor Alcalde Veas Vellon lo mandò en Madrid, a diez y siete de Nouiembre de mil seyscientos y treynta y vn años, y lo señalò, y reseruò para los diez dias las excepciones alegadas por los dichos Rabaschieros.

Auto del Alcalde don Antonio Chumacero.

Num. 2. DEsele a Carlo Strata mandamiento de execucion contra qualesquier bienes, juros, y rentas, que parecieren ser, y se hallaren de don Iulian Rabaschiero, y don Simon, y don Pedro Rabaschieros, como sus herederos, con beneficio de inuentario, por quatro quentos ochocientas y setenta y cinco mil marauedis en plata doble; que le pagò por el principal de las 406ꝟ250. marauedis de juro, y renta en cada vn año, sobre que es este pleyto; y por mas dos quentos trecientas y ochenta y vn mil nouecientos y veynte marauedis, que montan los reditos que no cupieron, desde el dia de la venta del dicho juro; hasta fin de Abril del año passado de seyscientos y treynta: baxados vn quẽto ciento y treynta y ocho mil y sesenta marauedis, que por la certificacion de los Contadores de Relaciones de su Magestad, en este pleyto presentada, parece cupo del dicho juro en el dicho tiẽpo. Esto sin perjuyzio de las excepciones alegadas por parte del dicho don Simon, y don Pedro Rabaschieros, que se reseruan

seruan para los diez dias de las oposiciones. El señor Alcalde don Antonio Chumacero y Sotomayor, como acompañado del señor Veas Vellon, lo mandò en Madrid, a 17. de Nouiembre de 1631. años.

El año de 1621. por el mes de Agosto, don Iulian Rabaschiero otorgò escritura de vēta en fauor de Carlo Strata, de 406U250. marauedis de renta de juro, a veynte mil el millar, situados en la renta de puertos secos de Castilla, por precio de quatro quentos ochociētas y ochenta y cinco mil marauedis en plata doble, que sale a razon de doze mil el millar, y se obligò a la euiccion y saneamiento, con la clausula siguiente.

Obligacion.

Y Me obligo con mi persona y bienes, muebles, y rayzes, juros, y rentas, derechos, y acciones, auidos y por auer, que las dichas 406U250. marauedis de renta de juro en cada vn año, a la dicha razō de a veynte mil el millar, que assi le vendo, son mios propios, y me pertenecen, y que caben al presente en el valor en que està arrendada la dicha renta, y cabran enteramente por tiempo de ocho años, contados desde el dicho dia primero de Setiembre deste año de 1621. en adelante; y que aora, y en todo tiempo le seràn ciertos, y seguros, y que en ellos, ni en parte alguna dellos, no le serà puesto, ni mouido pleyto, embargo, ni contradicion, ni le seràn pedidos, ni demandados por ninguna persona, diziendo ser suyos, ò pertenecerles, por ninguna causa, ni razon que sea. Y si le fueren pedidos, y demandados en todo, ò en parte, ò le fuere puesto algun embargo, pleyto, ò contradicion en la cobrança de los corridos, y que corrieren de los dichos marauedis de juro, ò su precio principal, aora, ò en algun tiempo; que luego que seamos requeridos, yo, ò mis herede Num.3.

ros,

ros,y sucessores,y qualquier de mi,y dellos, tomaré, y tomarán por el,y por los suyos,la voz, y defensa,y los seguiremos,y feneceremos, a nuestra propia costa, y expensas, hasta los fenecer y acabar en todas instancias. Y luego de quinze dias primeros siguientes de como fueremos requeridos,le dexaremos cō los dichos marauedis de juro,y su precio principal,y corridos, y que corrieren dellos,en quieta y pacifica possession,libres y desembargados,sin pleyto, ni contradicion alguna,de manera que libremente los pueda cobrar, y recibir,y disponer dellos. Y si ansi no lo hizieremos, ò sanearselo no pudieremos,yo,y los dichos mis herederos,y sucessores,y qualquier de nos,los pagaremos, y bolueremos los dichos quatro quentos ochocientas y setenta y cinco mil marauedis,llanamente,en la dicha moneda de reales de plata,de contado,como los he recibido,con mas los marauedis que por la dicha razon le salieren inciertos, de los que le huuieren corrido, y corrieren hasta la real paga, y las otras costas,y daños, y menoscabos,que en razon dello se le siguieren, y recrecieren.

Num.4. Y a lo mismo hemos de ser obligados, yo, y los dichos mis herederos, y sucessores, y qualquier de nos, en caso que los dichos marauedis de juro, ò parte dellos pareciere,en el termino de los dichos ocho años, y qualquier dellos, que no caben, ò no cupieren en el valor de la dicha renta.

Despues de auer passado los ocho años de la obligacion, que cumplieron en primero de Agosto del año de 1629.en tres de Iulio del año de 1630. Carlo Strata en virtud de la dicha obligacion,suponiēdo que auia llegado el caso, porque por ciertos passaportes que concedio su Magestad despues de la venta del juro, no se auiā podido cobrar enteramēte los reditos del arrēdador, pidio mandamiento de execucion contra los

bienes

bienes, y herederos de don Iulian Rabaſchiero, por el precio principal del juro, y por los reditos del, que auiã corrido, y corrieſſen haſta la Real paga.

Y en 3. de Iulio de 1630. ſe proueyò vn auto del tenor ſiguiente.

Que ſin perjuyzio de la via executiua, ſe notifique a los herederos de Iulian Rabaſchiero, dentro de tercero dia cumplan con el tenor deſta eſcritura, y paguẽ los marauedis contenidos en eſte pedimiento; cõ apercibimiẽto, q̃ no lo haziendo, paſſado el dicho termino ſe proueera juſticia. El ſeñor Alcalde Bartolome Morquecho lo proueyò en Madrid a 13. de Iulio de 1630. Num. 5.

Auiendoſe apelado deſte auto, ſe confirmò en el Cõſejo, ſin perjuyzio de las excepciones alegadas por los herederos.

Eſte auto ſe notificò a don Simon, y don Pedro Rabaſchieros hermanos, que ſon dos de ſeys herederos, q̃ quedaron por fin y muerte de Manfredo Rabaſchiero ſu padre, heredero que fue de don Iulian Rabaſchiero.

Y auiendoſe ſeguido el pleyto con ellos, denegoſe el mandamiento de execucion, por auto del Alcalde Veas Vellon: y el Alcalde don Antonio Chumacero ſu acompañado, proueyò vn auto, que es del tenor ſiguiente. Num. 6.

En la villa de Madrid á 20. dias del mes de Octubre de 1630. años. Viſto por el ſeñor Alcalde don Antonio Chumacero y Soto mayor, como acompañado del ſeñor Alcalde Veas Vellon, eſte pleyto, q̃ es entre Carlo Strata, con don Simon, y don Pedro Rabaſchieros, herederos de Iulian Rabaſchiero. Dixo, que ſin perjuyzio de los autos en eſte pleyto proueydos, y via executiua intentada, y que huuiere en el; mandaua, y mandò, que los dichos don Simon, y don Pedro Rabaſchieros, dentro de treynta dias que ſe le dan para el fe- Num. 7.

necimiento de las cuentas, que pretenden tienen pendientes en el Conſejo de Hazienda, con el Arrendador de Puertos ſecos, juſtifiquen por ellas, ò en otra manera, auer cabido en los ocho años, que por la eſcritura en eſte pleyto preſentada, ſe obligò el dicho don Iulian Rabaſchiero, cabria el juro ſobre que es eſte pleyto, en el valor de la renta de los Puertos ſecos de Caſtilla. Y paſſado el dicho termino, con lo que los dichos don Simon, y don Pedro Rabaſchieros juſtificaren, o no, ſe lleuen los autos para prouer juſticia. Y aſsi lo mandò y ſeñalò.

Auiendoſe apelado deſtos autos, ſe confirmò el del Alcalde don Antonio Chumacero, ſin reuocar el auto del Alcalde Veas Vellon.

Paſſados los treynta dias, Carlo Strata boluio a inſiſtir en que ſe le deſpachaſſe el mandamiento de execucion pedido, ſuponiendo, que ademas de auer llegado el caſo, los herederos eſtan conſtituydos en mora, por no auer cumplido con el auto, en que ſe le mandò feneciellen las cuentas que eſtan pendientes en el Conſejo de Hazienda, con el Arrendador de Puertos ſecos.

Los herederos, para juſtificacion de que han cumplido con lo que ſe le mandò por los autos, han preſentado papeles, de las muchas diligencias que han hecho en el pleyto de paſſaportes, y cuentas, que eſtan pendientes en el Conſejo de Hazienda, con el Arrendador de Puertos ſecos, y entre otras hã preſentado vna certificacion del Secretario Tomas de Aguilar, y Cõtador de Reſultas de ſu Mageſtad, à quien eſtan cometidas las dichas cuentas, dada en contraditorio de la parte, por decreto del Conſejo, que es del tenor ſiguiente.

Certifica-

Certificacion del Secretario Tomas de Aguilar.

POr decreto de los señores del Consejo, y Contaduria mayor de hazienda de su Magestad, fecho en 31. de Octubre del año passado de 1630. me está mandado ajuste la cuenta de los passaportes, que en los diez años, desde el d 621. hasta el de 630. hā passado por los Puertos secos de Castilla, de que fue Arrendador Iuā Nuñes de Vega. Y desde el dicho dia, hasta aora, hā entendido en la solicitud de la dicha cuenta, reconocimiento de passaportes, ajustamiento de papeles, presentacion de testigos, y otras diuersas diligencias que se han hecho, don Simon Rabaschiero, y don Pedro Rabaschiero su hermano, por sus personas, y las de otros Solicitadores suyos, sin faltar a lo que ha parecido conueniente: demanera, que mediante estas diligēcias, se estan actualmente viendo en el Cōsejo las adiciones puestas por el dicho don Simon, y lo que cerca dellas está alegado por el señor Fiscal: y de lo que sobre todo proueyere, y mandare el Consejo, ha de resultar la liquidadion, y ajustamiento de lo que montaren los dichos passaportes, y se deue hazer bueno al Arrendador. Y esta certificacion doy en virtud del decreto del Consejo, que está antes desto. Fecho en Madrid a 22. de Setiembre de 1631. Num. 8.

Tomas de Aguilar.

Y Sin embargo desta, y otras excepciones, que adelante se diran, los Alcaldes han proueydo los autos de execucion referidos, los quales pretendē los dichos don Simon, y don Pedro, se han de reuocar por las razones, y fundamentos que adelante se diran.

Y para

Y para mayor claridad, y distinciō, fundaremos breuemente en esta informacion quatro articulos, para mostrar la justicia de los dichos herederos.

El primero, Que la condicion de la obligacion, la qual fue, si el juro no cupiesse en el valor de la rēta por ocho años, nunca se verificò; porque siempre cupo el juro en el valor de la dicha rēta, ò por lo menos es iliquido, de facto, & de iure, y hasta liquidarse, y declararse por sentencia, no puede tratarse de mandamiēto de execucion.

Num. 10. El segundo. Porque quando se huuiera verificado la condicion, solo pudo dar derecho a la parte contraria para pedir el saneamiento, ò sea resarcimiento del daño, y no la resolucion de la venta, como pretende.

Num. 11. El tercero. Que quando huuiesse tenido derecho a deshazer la venta, esto huuiera sido para poder pedir tan solamente el precio del juro que desembolsò, restituyendo el juro con todo sus reditos a don Iulian, y sus herederos: y que este derecho quando le huuiera tenido, no estuuiera en tiempo a intētarle despues de auer aprouado la venta, con mas de nueue años de possession que ha tenido del dicho juro, despues, que conforme a su pretension, se verificò la condicion, de que el juro no cabia, que fue el año de 1621. y auer sin embargo assentado la escritura de la dicha venta en los libros de Mercedes de su Magestad, pedido, y alcançado la execucion della en vn priuilegio que su Magestad le concedio del dicho juro en su cabeça, con todos los reditos corridos, y que corrieren, con lo qual es muy cōtra derecho el quererse aora arrepentir, y querer deshazer la venta, con tan euidente daño del vendedor.

Num. 12. El quarto. Que quando tuuiera qualquier derecho, no le pudiera executar contra los herederos, si no es liquidando primero, qui sint isti hæredes. Y que siendo

los

los herederos seys, no se pudiera conceder mandamiẽto de execucion, sino es contra cada vno dellos, por su sexta parte, y porcion hereditaria.

Y porque los Alcaldes en sus autos han reseruado las dichas excepciones para los diez dias de la via executiua, antes que tratar de las dichas excepciones, en particular se dize, que las excepciones opuestas, pues todas miran a la iliquidacion, y incertidũbre de la obligacion en que se funda la parte contraria, no se pudieron reseruar para los diez dias, y se deue sentenciar sobre ellas, antes que poderse tratar de mandamiẽto de execucion, siendo conclusion aprouada de todos los Doctores, que el mandamiento de execucion puede caer tan solamente sobre obligacion cierta y liquida, ita vt partes iudicis non sint, nisi in exequendo. Pero quãdo se duda super liquidatione cõditionis, aut super qualitate, aut quãtitate obligationis, todos afirmã, q̃ es fuerça preceda sentencia q̃ declare super verificatione cõditiones, & quæ qualis quãtave sit obligatio: *Rebuf. in constit. Regni Franciæ, in tit. de literis oblig. glos. 9 nu. 8. ibi:* Tamen ex illo instrumento non habebit executionẽ antequam de damno appareat liquido, & antequam iudex declaret, quid quale quantumve sit per sentẽtiam, *& probat multis iuribus, & DD. auctoritatibus, Bald. cons. 99. præmissis, vol. 5. ibi:* Sed oportet, quod feratur sententia, & mandabitur executioni, vt sententia, vel saltem, vt instrumentum per sententiã declaratum, vnde virtus executionis nascitur, ex vtroque non ex instrumento tantum, & istud est verum sicut Euangelium, *Couar. variar. resolut. lib. 2. cap. 11. num. 1. Bald. in l. si causam. C. de execut. rei iudic. & in l. si quidem, C. de except. Roderic. in tract. de execut. cap. 1. art. 4. nu. 28.* Num. 13.

Imò, No tan solamente las excepciones de iliquidacion de obligacion, pero todas las excepciones li- Num. 14.

quidas,

quidas, eo quod de eis constet, aut per scripturas publicas, aut aliter iudex, non potest ad merita causæ reseruare, sed ante litis ingressum terminare debet. *Felin. in cap. cum contingat, de offic. delegat. num. 18. & in cap. ex parte, de testib. num. 12. Giurba decis. 21. num. 2. Afflict. decis. 63. num. 1. Capic. decis. 77. num. 5. & 6. Treuis. decis. 2. num. 6. lib. 1. Muscat. in praxi ciuili, part. 5. Glos. reseruatus, num. 21. & 25.* Alias processus est nullus, *textus in cap. ad dissoluendum, de despons. impub. Felin. in dicto cap. cum contingat, de offic. delegat. num. 18. Abb. cons. 14. nu. 3. lib. 1. Giurba d. decis. 21. nu. 1.*

De manera, que siendo liquidas las excepciones q̃ se alegã por parte de los herederos, pues consta dellas por escrituras publicas, no pueden reseruarse ad merita causæ, y a los diez dias, como han hecho los Alcaldes. Tanto mas, que esto no puede ser, sino es suponiendo, que la obligacion sea cierta, y liquida; la qual no lo es, ni lo puede ser, sino es que preceda sentencia, que declare si ha llegado el caso de la obligacion, y si es de saneamiento, ò de resolucion de contrato: & in summa, quæ qualis, quantavè sit obligatio, *ex Rebuf. Bald. & alijs superius allegatis.*

Articulo Primero.

Sobre que no ha llegado el caso de la obligacion.

Num. 15. VEndio don Iulian el juro sobre que es este pleyto, el qual deue su Magestad, a razon de veynte mil el millar, en puertos secos de Castilla, y le cedio a Carlo Strata, a razon de tan solamente doze mil el millar, ocho mil ducados menos de su entero y verdadero valor; de manera, que le vienen a rentar sus dineros a mas de ocho y medio por ciento. Y pues le dio tan barato el año de 1621. que los juros, como

es

es notorio, tenian la tercia parte mas de estimacion, de la que oy tienen, no quiso obligarse, ni tomar a su cargo los accidẽtes, ni ordinarios, ni extraordinarios, que pudiessen suceder en la renta; y tan solamẽte, pues el comprador no tenia noticia del valor, y tiempo por que estaua arrendada la renta; en el qual podia ser no caber el juro, y cabiẽdo entonces, podiã hazerse otros arrendamientos, en que no cupiesse; por esso el vendedor afirmò, y con su obligacion asseguró al comprador, que el juro que le vendia, ademas de ser suyo propio, cabia tambien en el valor en que estaua arrendada la renta, y cabria por espacio de ocho años, ibi: *Y me obligo, que los dichos marauedis de juro que ansi le vendo, son mios propios, y me pertenecen, y que caben al presente en el valor en que està arrendada la renta, y cabrã enteramente por tiempo de ocho años.*

Esto que afirmò don Iulian, y a que se obligò por la escritura, se verifica auer salido cierto, por el arrendamiento mismo, presentado en este pleyto, y certificacion de los Contadores de Relaciones, presentada por la parte contraria, por donde consta, q̃ el año de 1621. antes que se otorgasse la venta, se auia arrendado a Iuã Nuñez de Vega la renta por diez años, en que se incluyen los ocho de la obligacion, en precio en cada vno dellos de cincuenta y cinco quentos y quatrocientas mil marauedis; con condiciõ, que se le huuiessen de hazer ciertas baxas, y descuentos; de los quales, auiendose ajustado la cuenta cõ el arrendador, por decreto del Consejo de Hazienda de 19. de Enero de 1622. certifican los Contadores de Relaciones, que el valor liquido, y precio fixo que huuo de pagar por la renta a su Magestad el arrendador todos los años del arrendamiento, quedò en mas de cincuenta quentos, entrando el juro vendido a finca de 46. Con lo qual se verifica, auer salido cierto lo que afirmò; y a que se obligò el vendedor. Num. 16.

Por-

Num.17. Porque aunque los Contadores en la misma certificacion afirman, que hechos otros dos descuentos del prometido; y passaportes, no vienen a caber enteramẽte los reditos del dicho juro en lo que queda a cargo del arrendador.

Esto no puede ser de importancia para el caso de nuestra obligacion, por dos razones principales. La primera es, porq̃ los dichos passaportes, y prometido, estan tan solamente suspendidos en los libros de Relaciones, para que no se den libranças, ò sobrecartas cõtra el arrendador; hasta que determine el Consejo, si se le han de descontar efectiuamente: y sobre ello està pleyto pendiente en el Consejo de Hazienda, visto para determinarse, en que pretende el señor Fiscal de su Magestad, que la mayor parte de los dichos passaportes, no tienẽ la justificacion que es necessaria para que se le ayan de descontar, como consta por la certificacion del Secretario Tomas de Aguilar Contador de Resultas de su Magestad, a quien està cometido el ajustamiento, y aueriguacion de los dichos passaportes, dada en virtud de decreto del Consejo, en contraditorio de la parte contraria. La qual certificacion està inserta en esta informacion a la letra, supra nũ. 8. y concluye con estas palabras: Y de lo que sobre todo proueyere, y mandare el Consejo, ha de resultar la liquidacion, y ajustamiento de lo que montaren los dichos passaportes, y se deue hazer bueno al arrendador.

Y a esta certificacion no es contraria la de Relaciones, presentada por la parte contraria; por quanto en ella no afirman los Contadores, que los passaportes, y prometido, esten descontados efectiuamente por decreto del Consejo; con lo qual viene a ser vna simple suspension, hecha por los dichos Contadores ex officio, porque teniendo pretension el arrendador, que se le ayan de hazer los dichos descuentos, no parece jusۥ

to

to se den librançAs,ni sobrecartas contra el, hasta que se determine.

Pero quando se pudiesse entender,que las certificaciones fuessen encontradas a la postrera dada por decreto del Consejo,por el Secretario Tomas de Aguilar,se auia de atender en que se certifica expressa y claramente,que los passaportes son iliquidos, y que la liquidacion dellos ha de resultar de lo que en razon dellos determinare el Consejo:porque aunque a las certificaciones de relaciones,se aya de dar fee ; no es pero de manera,que no admita probationem in cõtrarium, *vt tradit Tiraquel.de retract.§.4.glos.1.nu.9.vers.Alterum,*ibi:Quod si ex forma statuti credi debeat libris quorundam officialium,tamen per id non tollitur facultas aduersario probandi contrarium eorumque in eiusmodi libris scripta reperiuntur, *Panorm.cons.78. quãquam super vacatione,in fine,lib.2.ex notatis in cap. continebatur, de desponsatione impub.iuncto cap.proposuisti,de probat.* Num.18.

De manera,que pudiendo resultar de lo que determinare el Consejo de Hazienda,en razon de los passaportes,y prometido, que Carlo Strata cobre enteramente los reditos de su juro del arrendador, no ay oy tampoco sobre que pueda caer pleyto, quanto y mas mandamiento de execucion.Porque hasta que estè purificada,y liquida la condicion,instrumentum nõ meretur executionem,*Ang.in l:seruum communem,§.Titius,ff.de vulg. Couarr.lib.2.variar.cap.11. Parlador. qui alios allegat, lib.2. rerum quotidianarum, cap.fin. 1.p.§.12. limit.51. Rebuf. in comment.constit.Franciæ, titul.de lit.oblig.artic.1.glos.9.num.8.qui alios allegat, & passim omnes DD.* Num.19.

Y el pleyto de passaportes,està reconocido por perjudicial a este por executoria del Consejo, pues se dio termino a los herederos, para que acudiessen a las dichas cuentas.

 Ni

Num. 20. Ni obsta, que auiendo passado el termino que se dio, y mucho mas, los herederos esten cõstituydos en mora, por no auerse acabado las dichas cuentas.

Porque a esto se responde, Que por papeles presentados en el pleyto, y por la certificacion del Secretario Tomas de Aguilar, supr. num. 8. consta, que los herederos han assistido a las dichas cuentas con toda la diligencia, y vigilancia possible, solicitãdo el señor Fiscal, parte principal en este negocio, y el Cõsejo de Hazienda, para que determine sobre ellas. Demanera, que ya

Num. 21. estan vistas las dichas cuentas para determinarse. Y es conclusion assentada; que el que está obligado ad factum alienum, cumple con enseñar diligẽcias hechas, como hazen los herederos en este caso, sin que esten obligados a mas, *Petr. Surd. cons. 3. nu. 2. Frãcisc. Aret. cons. 142. col. 4. vers. Nec credo, Zach. decis. Camer. 38. n. 2. Capic. decis. 93. num. 6. Gram. decis. 102. nu. 99.*

Num. 22. Quanto y mas, que siendo las dichas cuentas de todos los passaportes que dio su Magestad en el discurso de diez años, el ver la justificacion que tienen pues huuieron de passar por el Secretario Tomas de Aguilar, y por el señor Fiscal, y el Consejo de Hazienda, no se puede hazer sino con mucho discurso de tiempo, tratandose de mas de 50. quentos de marauedis, y de hazienda Real: & sola facti difficultas excusat à mora, *Glos. commun. approbata in l. quod te, in verbo, In potestate, in fine, ff. si cert. petat. & ibi Bart. num. 14. Alex. & cæt. DD. Nam talis difficultas facti impedit morã committi, Bart. in l. continuus, num. 6. §. illud, in fine, ff. de verb. oblig. per l. 1. §. si frater, ff. de collat. bon.*

La segunda razon principal; es, porque quando resultara de lo que determinare el Consejo de Hazienda en razon delos passaportes, y prometido, que el arrendador no quede obligado enteramente a la paga destos reditos; esto no seria de importancia para el caso

de

de nuestra obligacien,porque para este caso basta, que la renta todos los años dela obligaciõ,aya tenido mas de 50. quentos de valor liquido,y precio fixo,como lo certifican los Contadores de Relaciones en la misma certificacion,presentada por la parte contraria,entrã do el juro vendido a finca de 46. quentos.

Porque aunque su Magestad por via de passaportes aya hecho recompensas, ò mercedes de alguna parte de los derechos de la dicha renta,demanera, que descõ tada la importancia dellos al arrendador;no vengan a caber los dichos reditos en aquella parte de valor, q̃ queda a cargo del Arrendador;esto podra dar derecho a Carlo Strata para que acuda a su Magestad,que pues ha dispuesto por via de passaportes de aquella parte de los derechos de la renta en que estauan situados los re ditos de su juro,le de satisfacion dellos,como suele hazerlo cada dia,librandolos en otra parte, y tiene obligacion de hazerlo,*text.in l.item varberatum, §.si forte,ff.de rei vendic.Bos.in tit.de Princip.num.187. Gab. conclus.2.num.25.tit.de iure quæsito non tollendo, Surdus cons 203.num.17. lib.2.Peregr.de fideicom.tit. 12.n. 128.Mart.voto decis.166.nu.24.Cabed.decis.20.nu.5. lib.2.Puteus decis.38.nu.3.lib.3.Gratian.tom. 3.c.520. num. 23.* Num.23.

Pero la dicha concessiõn de passaportes, no puede dar derecho contra el vendedor,el qual no se obligò a que el comprador cobraria los dichos reditos,mas del arrendador,que de su Magestad; ni tampoco que los cobraria,y tansolamente que cabian, y cabrian en el valor de la renta:lo qual se ha verificado, porque los derechos de que dispuso por via de passaportes, su Ma gestad tiene obligacion de satisfazellos,vt sup. nu.23. Y se incluyen en el valor liquido de la rẽta, como està prouado por muchas certificaciones de la Escriuania mayor,y de relaciones presentadas enel pleyto,por dõ de Num.24.

de consta, que en los computos delos valores liquidos de la renta que hazen en el Consejo de Hazienda; para conforme a ellos, auerla de arrendar, aunque excluyen las grauezas, y gastos que se hazen en la rēta; pero los passaportes, como son derechos de que su Magestad como dueño de la renta dispuso, los incluyen en el valor liquido dela renta, y el Arrendador en la relacion jurada que da todos los años al Consejo, conforme a su obligacion, aunque los gastos, y grauezas los descuenta, pero los passaportes los incluye en el valor de la renta, y como sobre valor liquido, paga su Magestad los dos por ciento del prometido al Arrendador, inclusos los passaportes.

Num. 25. Y esta inteligencia que tiene el Consejo, de que los passaportes sean valor de renta, es tambien conforme a derecho, porque todos los frutos de la cosa arrendada, ò vendida, y otras comodidades que saca el dueño de la renta, aunque no los cobre en dinero del Arrendador, son tambien valor, y parte de precio: assi como las cargas, y grauezas, que no resultan en fauor del dueño, son menos valor, y precio, *l. fundi partem, ff. de contrahend. empt. l. si venditor, §. vltim. ff. de seruis export. l. dote, ff. de dote, l. mortis causa, ff. de mortis causa donat. Ossascus decis. 83. Mastril. decis. 15. nu. 15. & decis. 37. nu. 7. Surd. decis. 33. nu. 5. Gam. decis. 256. nu. 2. Hieron. Laurent. decis. Auen. 122. nu. 3.*

Y si replica el comprador, que tiene dificultad en cobrallas de su Magestad: a esto no esta obligado el vendedor, ni conforme a las palabras de la obligacion, ni de derecho tampoco: porque el que el vende nomen debitoris redditū, aut censum; lo que esta obligado a hazer bueno es, que el derecho que vēde es deuido de

Num. 26. iure, y no que el comprador le cobrara de facto, *l. si nomen, ff. de hæred. vel act. vendit. per multa iura comprobat Fab. a Monte in tract. de empt. & vendit. quæst. 15.*

num.

num.67.in traṣt. diuers.vol.5.Rodriguez de annuis reddit.lib.2.q.21.Paul.de Castro cons.170.num.2.lib.2.Gozad.cons.58.nu.17.Bald.cons.182.nu.6.lib.1.

De manera, que haziendo constar los herederos, que el juro cupo en el valor de la renta, y que en el dicho valor de renta; le deue su Magestad, la dificultad q̃ puede tener en cobrarle; a ellos no le pertenece, iuribus, & auctoritatibus adductis: ni se pueden estender, ni interpretar las palabras de la obligacion, a que el cõprador cobrarà los reditos del arrendador, sin embargo de los accidentes de passaportes, como lo pretende la parte contraria. Siendo regla conocida en los con- Num.29.
tractos, y pactos, que se han de entender prout litera iacet, sin interpretacion, ò extension, & omissum habetur pro omisso. Mas, siendo el pacto præter naturã contractus, como este. *l.quidquid astringendi, de verbor.obligat. l.2.ff.de in diem addict. Ruin.cons.7.nu.18. lib.3.Bald.Salic.& Ang.in l.si familia, C.familiæ herciscund. cum traditis à DD.in l.Arrianus, ff.de act. & obligat.*

Todo lo qual tiene tanta mas fuerça, ponderando, Num.30.
que los passaportes aunque son mere accidentales en la renta, pues algunos años su Magestad no los concede, otros en poca, y otros en mucha cantidad, son pero accidentes notorios, y mas a Carlo Strata, que es tan experto en estas materias: y pues no preuino este caso de los passaportes por palabras expressas, es euidente, que la mente de los contrayentes, que es ley de los contratos, fue, de que el dicho caso corriesse por cuenta del comprador. Futuri enim casus contingentes, Num.31.
post perfectam venditionem, -[redacted] pertinet ad emptorem. *Rom.cons.503.nu.13. & ibi Mandos.in verbo, nouiter, Ripa in l.qui Romæ, §.duo fratres, nu.77.ff.de verbor.oblig.& in l.prima, col.antep. C.de pact. Surd.cons. 70.in fin.num.18.Grat.dicta discept.205.num.8.* Y mas

E sucе-

sucediendo los accidentes por fecho del Principe, porque reputantur tanquam casus fortuiti, & ad venditorem nō spectant, *Vulg.l.Lucius, ff.de euict.& ibi comm. DD.* quia in qualibet dispositione censetur reseruata semper Principis auctoritas. *l.fin.& ibi Iasc.ff.qui satisd.cogant.& in l.si quis maior, num.19.C.de transact. Grat.discept.520.num.26.vol.3.*

Y si algun daño le resultare por ocasion de los passaportes, istud damnum compensare debet cum vtilitate quem habiturus esset, si res, & euentus aliter cecidisset, *Bald.cons.404.lib.3. Tiraq.in l.si vnquam, vbi plures allegat in verbo, donatione largitus, num.127.& 128.C.de reuoc.donat. Burs.cons.304.num.4.lib.3. reg. is qui sentit, de reg.iur.lib.6. l.secundum naturam, ff. de regul.iur.*

Porque en caso que huuiesse pocos passaportes, venia a cobrar por su dinero enteramente del arrendador mas de ocho y medio por ciento: y por el dubio euento de los passaportes, y dificultad q̃ pudiesse auer en cobrarlos, en tal caso, por esso dio el juro que es a veynte, por doze; y sino fuera el dubio euento, no se pudiera defender de vsurario el pacto en que se obligasse, que el comprador cobraria sin riesgo ninguno mas de ocho y medio por ciento, & induceret suspitionem simulationis in fraudem vsurarum.

Num.32. Ni es de importancia lo que se alegá por la parte contraria, que auiendose dado termino a los herederos para seguir las cuentas con el arrendador, esté tacitamente determinado, que si las dichas cuentas no resultare estar el arrendador obligado a la paga de los dichos reditos, que se entienda auer llegado el caso de la obligacion. Porque esta interpretacion que quiere dar la parte contraria, no la contiene el auto, ni explicita, ni implicitamente. Y solo se mandó en el auto, que se ajustassen las cuentas con el arrendador, porque si de-

E llas

llas resultare estar obligado a la paga de los dichos reditos, no aura sobre que cayga pleyto; y sino lo estuuiere, entonces videndum erit, quid de iure, y por cuya cuenta aya de correr el sucesso de los passaportes; y el auer de acudir a su Magestad por la satisfacion de los reditos, que es lo que quiso significar el auto en aquellas palabras, ibi: *Y passados los dichos treynta dias, con lo que los dichos don Simon, y don Pedro justificaren, ò no, se traygan los autos para proueer justicia.*

Articulo Segundo.

QVando con el accidente de los passaportes sucedido en la renta, se pudiesse dezir auerse verificado la condicion de la obligacion; adhuc, esto tan solamente pudiera dar derecho a la parte contraria para pedir el saneamiento, ò sea resarcimiento del daño, y no la resoluciõ de la venta, asi por disposicion de derecho, como por las palabras, y clausula de la obligacion. Num. 33

Porque no puede negar la parte contraria, que el juro le ha salido cierto, y seguro, y que su Magestad le deue; mas que auiendose hecho nueuo arrendamiento de la renta, ha subido de valor mas de siete quentos todos los años; de manera, que el juro tiene mucha mejor calidad, que al tiempo que se vendio, cabiendo oy dia en lo que ha de pagar el arrendador, sin riesgo ninguno. Y asi lo que pudiera pretender conforme a derecho, seria, que pues se le vendio el dicho juro, assegurãdole, que cabria en el valor de la renta por ocho años, se le supliesse el daño que le huuiesse resultado, por no Num. 34 auerse verificado la dicha condiciõ en los dichos ocho años: *ita disponitur in l. quod si nollit 31. ad finẽ, & ibi notãt DD. ff. de ædil. edict.* vbi quod si aliqua qualitas à vẽditore sit expressa, si illa nõ verificetur, agitur ad interesse,

resse, & est casus in l. euicta re, ff. de euict. & ibi glos. &
Num. 35. *DD. vnde in l. si ab emptore 49. ff. de euict. disponitur*; quod si vsusfructus rei venditæ euincatur venditor, ad eius æstimationem, non etiam ad pretij restitutionem tenebitur, *l. sed si quid, & l. vacce, ff. de euict. Gomez tom. 2. variar. tit. de contrah. empt. cap. 2. n. 45. Molin. tom. 2. disputation. 380. num. 4. Cauall. de euict. §. 5. nu. 74. & facit textus in l. si quis fundum 35 ff. de act. empti, vbi si seruitus euincatur agitur ad interesse, non autem ad pretij restitutionem.*

Num. 36. Porque la restitucion del precio, no puede auer lugar, nisi re totaliter abdicata ab emptore iure dominij, & possessionis, *l. habere licere 37. ff. de euict. l. si seruus venditus, §. inde Iulianus 21. ff. de euict. Castrens. in l. emptorem 13. §. inde neratius, ff. de act. empt. Grat. tomo 1. discept. forens. cap. 3. Surd. decis. 22. nu. 7. Beroius cõsil. 158. num. 34. volumin. 1. Craueta cons. 68. nu. 6.*

Num. 37 In tantum, quod non sufficit rem esse auocatam iure possessionis, puta per hypothecariam, aut saluianũ interdictum, quia eo in casu non habet locum restitutio pretij, sed tantum datur actio primæua exempto ad rem tradendam, *Bald. in l. 1. C. de peric. & cõmod. rei vend. & in l. si cum venditor, in principio, ff. de euict. Bartol. in l. 3. in princip. ff. de act. empt. Ludouic. Rodolphin. voto vnico, Ioann. Grib. dec. Senat. dolani 117. a num. 1. Maresc. lib. 2. variar. resol. cap. 79. a num. 1. Mascardi de prob. conclus. 615. nu. 7.*

Num. 38. Lo mismo que es por disposicion de derecho, stipularon los contrayentes en la clausula de la obligacion: porque aunque don Iulian se obligò, que el juro seria cierto y seguro, y que cabia, y cabria en el valor en que estuuiesse arrendada la renta por ocho años. Pero a la restitucion del precio no se obligò, sino es condicionalmente, es a saber, en caso que no se pudiesse sanear, y suplir el daño que sucediesse en el juro: de manera,

ra, que saliesse totalmente incierto, ibi: *Y si assi no lo hizieremos, ò sanearselo no pudieremos, le boluêremos los 4.qs.875ß.mrs.* Porque la palabra, *sanear*, que es in cõditione, y precede a la restitucion del precio, importa suplemento, ò sea resarcimiento del daño, y no resolucion de venta, vt declarant *DD. Regni in l.19. tit.21. lib.4. Recop.* interpretando la palabra, fiador de saneamiento, pues concluyen, que importa lo mismo, que obligacion de euiccion, quæ datur ad supplẽdum interesse, vt supra deductum fuit: *Rodrig. in tractat. de execution. cap.15. nu.18.* ibi: Et quod fideiussorem de euictione, vulgo de saneamiento a debitore recipiat; *Parlador. lib.2. rer. quotid.5. part. nu.1.* Porque la palabra, *sanear*, que en Latin se dize, sanare, es suplemento de la falta, *vt colligitur ex cap.1. iuncta ibi Glos. & quæ notãtur per DD. de transact.* vbi summus Põtifex dicitur sanare contractum, supplendo defectus solemnitatis, qui desunt quasi quod de infirmitate, ad sanitatem reducat. Num.39. Num.40.

Y si huuiessen querido los contrayentes, que en caso de no caber el juro en los ocho años, se dissoluiesse la venta, huuieran puesto por condicion, y dado facultad al comprador, para que en el dicho caso pudiesse redhibere, ò sea restituyr el juro: pero no auiendole dado ius ad redhibendum, se conoce euidentemente, que la relacion que en este caso hizieron los contrayentes al capitulo precediẽte, ibi: *Y a lo mismo hemos de ser obligados, &c.* fue para q̃ en tal caso el vendedor saneasse, o sea supliesse el daño, y no restituyesse el precio. Porque si la obligacion, cõforme a derecho, en caso de no caber, auiendose obligado el vendedor a que cabria, seria de suplemento del daño, y no de la restituciõ del precio, vt supra deductum fuit à numer. 33. cum sequentibus. Luego refiriendose la obligacion en caso de no caber el juro, a la obligacion del capitulo precedien- Num.41.

cediente, es fuerça entender, que estê repetida la obligacion de saneamiento, y no de restitucion de precio. *Argum. textus in l. ita stipulatus, de vsuris,* ibi: Quia nõ est verisimile, plus venditorem promisisse, quam iudicio empti præstare compelleretur; *& ibi Bart. & Odofred.*

Num.42. Todo lo qual tiene tanta mas fuerça, considerando, que los passaportes fueron accidentales, y no se puede por ningun caso dezir, que ayan quitado el valor principal a la renta, y tan solamente a todo rigor, que ayan causado dificultad a la cobrança de los reditos en aquellos años; y por la cantidad que dellos huuo, y supliendose el daño que huuiessen causado los passaportes, queda el juro muy saneado en la renta, que tiene siete quentos de valor, mas de lo que tenia al tiempo de la venta.

Articulo Tercero.

Num.43. SI El pacto fuera resolutiuo de venta, de manera que en qualquier de los ocho años, que se huuiesse verificado, que el juro no cabia en el valor de la renta, Carlo Strata huuiesse tenido derecho a deshazer la venta, como lo pretende en virtud de las palabras, ibi: *Y a lo mismo hemos de ser obligados, en caso que los dichos marauedis de juro, ò parte dellos, pareciere en el termino de los dichos ocho años, ò qualquier dellos, que no caben, ò no cupieren en el valor de la renta:* esse pacto huuiera sido bastante para que el año de 1621. ò 1622. quando se verificò, conforme a su pretensiõ, que el juro no cabia, sino queria passar por la venta, restituyesse luego el juro, y pidiesse el precio; pero auiendo perseuerado sin embargo a la possession del juro mas de diez años, intelligitur auer aprouado la venta, y renunciado a la resolucion del contrato: ita vt

Num.44.

non

non possit ad illam amplius admitti, *tradit in termi-nis Salicet. in l. commissoriæ, C. de pactis inter empt. & vendit. vbi dicit Dinum consuluisse*: que el que auia arrendado el molino con pacto, que si dentro de tres meses no se le daua certum quid, pudiesse dexar el arrēdamiento passados los tres meses, aunque se verificò la condicion, y no se cumpliò con el, de manera, que tuuo derecho a deshazer el contrato. Tamen, porque sin embargo perseuerò en el molino, percipiēdo fructus, como antes que se verificara la condiciō, *consuluit Dinus, quem sequitur ibi Salicet.* que se entiēde auer aprouado el contrato: ita vt ab eo amplius recedere non posset, *ibi*: Et consuluit Dinus, quod non potest quod ipse post dictum mensem habuit potestatem relaxandi, vel in conductione standi, cum igitur ipse post dictū mensem steterit in conductione fructus molendini recipiendo; vt prius sequitur, quod rescissioni contractus renuntiare videtur, vt hic cum similibus, & sic ex pœnitentia ad illam redire non potest. Porque en los pactos resolutiuos, el en cuyo fauor està puesto el pacto, adueniente conditione, tenetur statim eligere, si quiere passar por el contrato, ò si mas le quiere resoluer: & vna via electa, ad aliam non potest redire, *text. in l. si fundus, §. eleganter, ff. de lege commissoria, ibi*: Statim, atque commissa res est; statuere venditorem debere vtrum commissoriam, vellit exercere, an potius pretium petere, nec posse si commissoriam elegit postea variare. *Idem in l. commissoriæ, C. de pact. inter emptor. & vendit. & in l. 38. part. 5. titul. 5. & ibi Gregor. Lopez.* Num. 45.

Porque el que quiere deshazer la venta, y pide la restitucion del precio, està obligado a restituyr primero quod accepit. *l. ex empto, §. si quis virginem, ff. de act. empt. Costa de restit. in integr. prælud. 3. nu. 2. Menoch. cons.* Num. 46.

conf.1111.nu.64.Anchar.conf.313. & restitutio debet fieri cum effectu, ita vt verbalis oblatio non sufficiat, *Menoch.conf.664.nu.4.& conf.1111.nu.66.& 71.Ald. conf.70.nu.117.Calc.conf.26.col.fin.Sforc.Oddus de restit.in integ.q.47.art.3.nu.14.Simon de Praetis conf.74. nu.28.Grat.tom.3.discept.for.555.nu.26.*

Num.47. Pero adueniente casu resolutionis, si non restituat, quod accepit, y persevere en la possession de la cosa comprada, intelligitur approbare cōtractum, ita vt ab eo recedere amplius nō posit, vt probant iura, & DD. superius adducti, quibus addo *textum in l.si praedium. C.de aedilitijs act.iuncta ibi Glos. in verbo, Displicuerit, vbi disponitur,* quod si mihi vendatur praedium, & detur facultas ad redhibēdum si nō placuerit, potero redhibere intra 60.dias, vltra non, ad quod *facit text.quem allegat dict.Glo.in l.quod si nollit, § si quid ita, ff.de aedilitio edicto.* Porque estando a la possession dela heredad comprada por sesenta dias, intelligitur eligere viam contractus, & approbare venditionem, & sic non potest deinde ab ea recedere.

Num.48. Y si in dictis iuribus, parecio bastante aprouaciō de la heredad comprada, el estar a la possession della por sesenta dias; que serà en nuestro caso, que el comprador despues de auer passado por la venta mas de diez años, pidiendo aora que se le saneen los reditos por todos los años que aprouò la venta, pide juntamente la restitucion del precio, y resolucion del contracto: siendo ansi, que para que se pudiesse deshazer, era fuerça que Carlo Strata al tiempo que conforme a su pretension se verificò la condicion, que fue el año de 1621. huuiesse restituydo el juro primero, vt supr. deductum fuit num.46. Y si le huuiera restituydo, pues los juros entonces tenian mucha estimacion, huuiera el vendedor hallado el mismo precio, y mucho mas por el: y

por

por auer despues aca sucedido tantos acidentes en los juros, de manera que como es notorio, hā baxado mas de la tercia parte de estimacion, y aun no se halla quien los compre, no es razon dar lugar a la parte contraria que se arrepienta, y que quiera deshazer aora la venta despues de tantos años de aprouacion, con tanto daño del vendedor, para atropellar las personas, y hazienda de los herederos; con vn mandamiento de execucion de ocho quentos; y mas en estos tiempos, que el mismo Carlo Strata a los que deue efectiuamente, por otros tātos de cōtado, paga dādoles juros aun de peor calidad, y razonandolos a 18☉500. el millar, como es notorio; y consta por escrituras otorgadas ante el escriuano desta causa.

Confirmatur, con que despues de auer reconocido la parte contraria por certificacion que sacò de los libros de Relaciones, el estado q̄ auia tenido el juro los ocho años de la obligaciō, y los passaportes que huuo, sin embargo, vsò de la venta assentādo la escritura della en los libros de Mercedes de su Magestad, y pidio, y alcançò el cumplimiento, y execuciō della en vn priuilegio que su Magestad le concedio del dicho juro en su cabeça, y vsò del enla cobrança de algunos reditos, y en las cartas de pago aceptò expressamente el juro. Num. 49.

De que resulta vna conclusion indubitable, apud omnes DD. que auiendo vsado de la venta post verificatam conditionem resolutiuam, intelligitur approbasse venditionem, ita vt non posit amplius penitere, *tradit Salic. in dict. l. commissoriæ, C. de pactis inter empt. & vendit. ibi:* Item, quod pactum sibi impleri petit post Iapsum mensem, & sic conductionem approbauit igitur cum in eius potestate esset approbare, & improbare, & hè viæ sint contrariæ, sequitur quod vna electa præiudicet sibi in alia, *vt infra de furt. l. 1. Rom. cōs. 27. num. 4. Crauet. cons. 151. nu. 8. Corn. cons. 208. in fin.* Num. 50.

 lib. 1.

lib. 1. & est text. in l. post diem 7. ff. de leg. cõmissoria, vbi disponitur, quod si venditor post diem cõmissoriæ legi præstitutam petat pretium, aunque illud non conseq̃uatur vt declarat ibi glossa sibi præiudicat, ita vt ad commissoriam non possit amplius reddire, cum enim viam contractus elegerit, non potest ad distractũ reddire; perpetuum enim est in iure nostro, quod qui habet duas actiones cõtrarias, vnam intentando, intelligitur alteri renunciare, *text. in l. quod in hæredem, §. eligere, & ibi comm. DD. ff. de trib. act.*

Num. 51. Vltimò, in hoc articulo se añade ex abũdanti, quod si daretur locus pœnitẽtiæ; ita vt emptor esset admittẽdus a deshazer la venta, despues de tantos años de aprouaciõ, esso pudiera ser para el precio principal que desembolsò, y no los reditos del juro: porque si el juro, en caso q̃ se huuiesse de deshazer la venta, tuuo obligacion, luego que conforme a su pretension se verificò la condicion, que fue el año de 1621. de restituyrle; por auerle detenido en si, non deberet por esso ex sua mora in restituẽdo, & iniusta possessione del juro, fructus lucrari.

Num. 52 Mas, que conforme a derecho, quando se deshaze la venta, accessiones hinc inde, se deuẽ restituyr de la misma manera, como si nunca huuiera auido venta, vt optimè declarat *Fab. à Monte in tract. de empt. & vendition. octaua, quæst. principali, nu. 3.* ibi: Secundus effectus est, quod quando rescinditur venditio ex vtraque parte accessiones, hinc inde restitui debent, vt nil amplius consequatur alteruter ipsorum contrahentium, quam venditio facta non esset, vt bene probatur *in l. cum autem, §. 1. ff. de edilit. edict.* quod vẽditione resoluta perinde habetur, ac si retro facta nõ esset, *vt in l. si hominem, in fine, ff. de vsucap.* quod resoluta venditione, res in pristinã causam reddit, & omne ius rei est saluũ, & integrum, ac si nunquam interuenisset venditio, *vt*

in l. voluntate, §. 1 ff. quibus modis pign. & hypot. tacit. soluat. & bonus text. in l. intra vtile, in §. vendentibus, ff. de minorib.

Demanera, que si se huuiera de deshazer la venta, para pedir el precio que desembolso Carlo Strata, era fuerça, que primero, y ante todas cosas restituyesse el juro con todos sus reditos, y los herederos sobre el precio no deuieran reditos ningunos, pues no estan constituydos en mora; y quando los deuieran, ratione pretij non soluti, no pudieran deuer mas reditos, que los mismos que rentò el juro vendido, los quales los tiene el mismo comprador. *Afflict. decis. 20. Gabriel lib. 3. comm. titul. de empt. & vendit. conclus. 4. nu. 17. Socin. cons. 179. nu. 2. Bertazol. cons. crimin. 54. nu. 10. & 15.* Imo alij qui tenent, que los interesses del precio, puedan exceder los reditos de la cosa vendida, concludunt debere taxari ad quinque pro centenario, *iuxta text. in §. quia vero, in auth. de non alienand. & in authent. perpetua, C. de sacrosanct. Eccles. vbi glos. & & Bart. Ias. in l. 2. C. de iur. emphyt. Fab. Anna cons. 15. nu. 15. & 16.* Y los reditos que rentò el juro, en la forma que los rentò, mas importan de cinco por ciẽto, y los tiene el mismo comprador. Num. 53. Num. 54. Num. 55.

Ni obstã las palabras de la escritura, por quanto en ellas se dispone, que en caso de restitucion del precio, se ayan de restituyr los corridos que huuiessen salido inciertos, *ibi:* Y cõ mas los marauedis que por la dicha razon le salieren inciertos, de los que le huuieren corrido, y corrierẽ hasta la Real paga; porque las dichas palabras, y pacto, habla en caso que el juro huuiesse salido incierto totalmente por ocasion de euiccion que huuiesse sucedido, en el qual caso stipularon, que con la restituciõ del precio se pagassen los reditos, que del dicho precio le huuiessen salido inciertos, y no los del juro, como se colige del mismo pacto: porque en caso Num. 56.

de

de euiccion del juro, aunque sea a razon de veynte mil el millar, no stipularon, que el vendedor fuesse obligado a pagar los veynte mil, sino los doze que auia recibido. Y hablando despues de los reditos, sin especificar reditos de juro, no se puede entender sino de los reditos del mismo precio, vt intelligantur contrahentes se conformasse cum dispositione iuris, & vt accessorium sequatur naturã principalis. Demas, que el dicho pacto es en caso de euiccion, quo casu, saliendo incierto el juro, cõ el precio se deuen pagar los reditos. Pero en este caso de no caber el juro, los reditos no salen inciertos, y solo mudan calidad de deuellos el arrẽdador, ò su Magestad: y estando en ser los dichos reditos, deberet cum illis cõpẽsare el cõprador los reditos del precio, quando algunos se le deuieran, vt supra nu. 54. Et hæc dicta sint ex abundanti, cum nullo modo posit habere locum el deshazerse la venta, vt supra deductum fuit.

Articulo Quarto.

Num. 57. VLtimo se aduierte, Que quando tuuiera la parte contraria algun derecho contra los herederos de don Iulian, que no lo tiene, vt supra latè deductum fuit, los Alcaldes no huuieran procedido juridicamente en conceder los mandamientos de execucion, en la forma que lo han hecho. Porque el Alcalde Veas Vellon concedio mandamiento de execucion contra los herederos de don Iulian Rabaschiero, sin declarar qui sint isti hæredes; como se puede ver en el dicho auto, num. 1. Y el Alcalde don Antonio Chumacero su acompañado, dio mandamiento de execucion por toda la cantidad que pretende la parte contraria, contra los herederos de don Iulian, y contra don Simon, y don Pedro Rabaschiero, como sus herederos,

deros,con beneficio de inuentario. Y es ansi,que quando se notificò el primer precepto soluendi a los dichos don Simon,y don Pedro Rabaschieros,supra nu. ellos dixeron, que el heredero de don Iulian Rabaschiero, fue Manfredo Rabaschiero su padre, el qual auiendo muerto, dexò por sus herederos seys hijos legitimos, y naturales, y que ansi a ellos no ha peruenido sino la sexta parte de la dicha herencia; y que ante todas cosas pedian deuido pronunciamiẽto sobre este articulo. Y hizieron informaciõ de todo en el pleyto, con citacion de la parte, nõbrando las casas, y familias de los demas coherederos, para que en caso necessario, se le pudiesse mandar notificar a ellos tambien.

Y es conclusion de derecho, recibida de todos los Doctores, que no se puede conceder mandamiento de execucion contra los herederos del deudor; sino es que ante todas cosas el juez causa cognita declaret, qui sint hæredes, vt tradit Rodriguez in tractat. de execut. cap.4.num. 2. *ibi*: Prius itaque iudex debet hæredes citare visuros declarari contra eos instrumentum executorium, pronunciando, ipsos hæredes debitoris esse, aliâs sine ipsa declaratione executio in ipsos hæredes non fiet, vt laté prosequitur *Rebuf. vbi supra, tit. de literis obligatorijs, art. 8. glos. 1. num. 5. & art. 9. glos. 1. & 3.* Quod adeo verum putat Auendañus vbi supra *d. num. 24.* iudicem prius cognoscere debere antequam decernat mãdatum executorium eum contra quem petitur executio hæredẽ debitoris esse, vt ex officio suo antequam executatus opponat se hæredem non esse teneatur: id inspicere, idem tenuerunt omnes DD. Regni, Suarez, Gomecius, Auendañus, & alij relati à Rodriguez, *d. cap. 4. nu. 2.* Num. 58.

Y si los dichos Doctores afirman, que el juez ex officio, etiam parte non opponente, deue liquidar qui sint hæredes, quanto mas cierto serà en nuestro caso,

el no auerse podido conceder mandamiento de execucion, auiendose opuesto por la parte, y pedido deuido pronunciamiento sobre ello.

Num. 59. Porque siendo los herederos seys, no se pudiera cõceder mandamiento de execuciõ contra ellos, nisi pro sua sexta parte, & portione hæreditaria, y no contra todos insolidum, como parece lo hã hecho los Alcaldes, latè *Rodriguez d. tract. de exec. cap. 4. à nu. 13. vsque ad 18. per text. in l. prima, C. si cert. pet. & l. 2. C. de hæred. act. & in l. fin. C. si vnus ex pluribus hæredibus:* & multas rationes, & auctores in hanc sententiam adducit.

Num. 60. Et ex communi DD. sententia, amplia esta conclusion, *dict. cap. 4. nu. 3. vers. Quod adeo verum esse putant prædicti DD.* que aunque el deudor en la escritura huuiesse por palabras expressas obligado todos los herederos insolidum; nihilominus tamen à reliquis hæredibus pro portionibus hæreditarijs tenebitur exigere, nec insolidum conuenire, aut exequi poterit vnum ex hæredibus, etiam si extranei sint. Palabras son dicti Rodriguez in dicto loco. Ex quibus, &c. Saluo, &c.